



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Del producido de los Impuestos Inmobiliarios, a las actividades lucrativas, a las actividades con fines de lucro, sobre Ingresos Brutos, Loterías y a los Automotores, de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, se destinará el cuarenta por ciento (40%) para los Municipios de la misma.

Artículo 2°.- De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de coparticipación de los Impuestos Nacionales se destinará el diez por ciento (10%) a los Municipios de la Provincia.

Artículo 3°.- De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras se destinará el diez por ciento (10%) a los Municipios de la Provincia.

Artículo 4°.- Los montos resultantes de los artículos 1° y 2° de la presente ley serán liquidados de acuerdo al índice que se determinará de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) en proporción directa al promedio de las recaudaciones en las distintas jurisdicciones de los impuestos que se determinen por vía reglamentaria. Dicho promedio se calculará sobre la base de las recaudaciones registradas en los tres primeros de los cuatro últimos años anteriores al año para el cual se esté calculando el índice.
- b) El cuarenta por ciento (40%) en proporción directa a la población urbana según datos del último censo general nacional o provincial aprobado.
- c) El veinte por ciento (20%) en partes iguales entre las distintas jurisdicciones.

Artículo 5°.- Los montos resultantes del artículo 3° de la presente ley serán liquidados de la siguiente manera:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre productores directos de acuerdo al siguiente índice:

Catriel: 0,60
Allen: 0,19
Cte. Cordero: 0,21

- b) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre todos los Municipios del Departamento General Roca, de acuerdo al índice que resulte de:

b.1) El cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la población urbana según censo año 1980.

b.2) El cincuenta por ciento (50%) por partes iguales entre dichos Municipios.

- c) El treinta por ciento (30%) se distribuirá entre todos los Municipios de la Provincia utilizándose el índice que surge de aplicación del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los porcentajes establecidos en el artículo 5° de la presente ley apartados b) y c) sufrirán modificaciones en los sucesivos ejercicios, de acuerdo al siguiente detalle:

I) Apartado b):

año 1986: 25%.
año 1987: 12,5%.
año 1988 y posteriores: 0%.

II) Apartado c):

año 1986: 40%.
año 1987: 52,5%.
año 1988 y posteriores: 65%.

Artículo 7°.- El Banco de la Provincia de Río Negro al efectuar en favor de la Provincia las acreditaciones de las sumas que a ésta le corresponden en concepto de impuestos provinciales y de coparticipación de Impuestos Nacionales, procederá a retener y depositar en una cuenta corriente especial habilitada al efecto, las sumas respectivas que resulten de la aplicación de los artículos 1° y 2° de la presente Ley. Quincenalmente procederá a la distribución entre los Municipios conforme a la liquidación e instrucciones que reciba la Contaduría General de la Provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- El Banco de la Provincia de Río Negro al efectuar en favor de la Provincia las acreditaciones que a ésta le correspondan en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras procederá a retener y depositar en una cuenta corriente especial habilitada al efecto las sumas respectivas que resulten de la aplicación del artículo 3° de la presente Ley. Mensualmente procederá a la distribución entre los municipios conforme a la liquidación e instrucciones que reciba de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 9°.- Del total a coparticipar se retendrá el tres por ciento (3%) para formar el "Fondo Compensador de Coparticipación de Municipios". Este fondo será destinado a la atención de problemas financieros de los mismos.

Artículo 10.- Los préstamos acordados a los Municipios con cargo al "Fondo Compensador de Coparticipación a Municipios" serán amortizados en un plazo máximo de 24 meses y devengarán el interés que al efecto fije el Ministerio de Hacienda. Las cuotas de amortización serán retenidas de las liquidaciones de coparticipación de impuestos y/o regalías.

Artículo 11.- Del total de coparticipar se retendrá el seis por mil (6‰) para formar el "Fondo de Ayuda a Comisiones de Fomento", depositándose en una cuenta corriente especial habilitada al efecto. Este fondo será distribuido por partes iguales entre las Comisiones de Fomento, en forma quincenal por el Banco de la Provincia conforme a la liquidación e instrucciones que reciba de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 12.- Del total de coparticipación se retendrá el tres por ciento (3%) para incrementar el Fondo de Financiamiento Municipal, creado mediante Decreto 1338/77.

Artículo 13.- Del total resultante a favor de la Provincia, en concepto de regalías petroleras, gasíferas y/o mineras, luego de la aplicación del Artículo 3°, se destinará el seis coma cinco por ciento (6,5%) para obras de infraestructura de desarrollo en zonas productoras, realizándose la distribución en forma directamente proporcional a los volúmenes extraídos.

Artículo 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar los índices de coparticipación que resulten de la aplicación de los artículos 4° y 5° con motivo de la creación de nuevos Municipios, siguiendo para ello los lineamientos sustentados en la presente ley ad-referéndum de la Legislatura.

Artículo 15.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1985, fecha en que quedarán derogadas las leyes Nros. 1283, 1364 y 1454 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.